

## RESOLUCIÓN No. 00817

### **“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **I ANTECEDENTES**

Mediante radicado **2023ER140166 del 23 de junio de 2023**, la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S con NIT 901.391.482-1, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127-08, con orientación visual Oeste-Este, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante **Auto 01997 del 17 de abril de 2024 (2024EE82870)** se ordenó el inicio del trámite administrativo ambiental correspondiente. Dicho auto fue notificado el 26 de noviembre de 2024 y adquirió ejecutoria el 27 de noviembre de 2024,

#### **II CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 11767 de 11 de noviembre de 2025 (2025IE268712)** en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

## 2. OBJETIVO

*“Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo y actualización a implementación de innovación tecnológica, presentada con el Radicado No. 2023ER140166 del 23/06/2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la **Av. Carrera 15 No. 127 – 08** (dirección catastral), orientación **OESTE – ESTE**, de propiedad de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.** con **NIT 901.391.482 – 1**, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.155.623**, y emitir Concepto Técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 211103 del 24/10/2025.”*

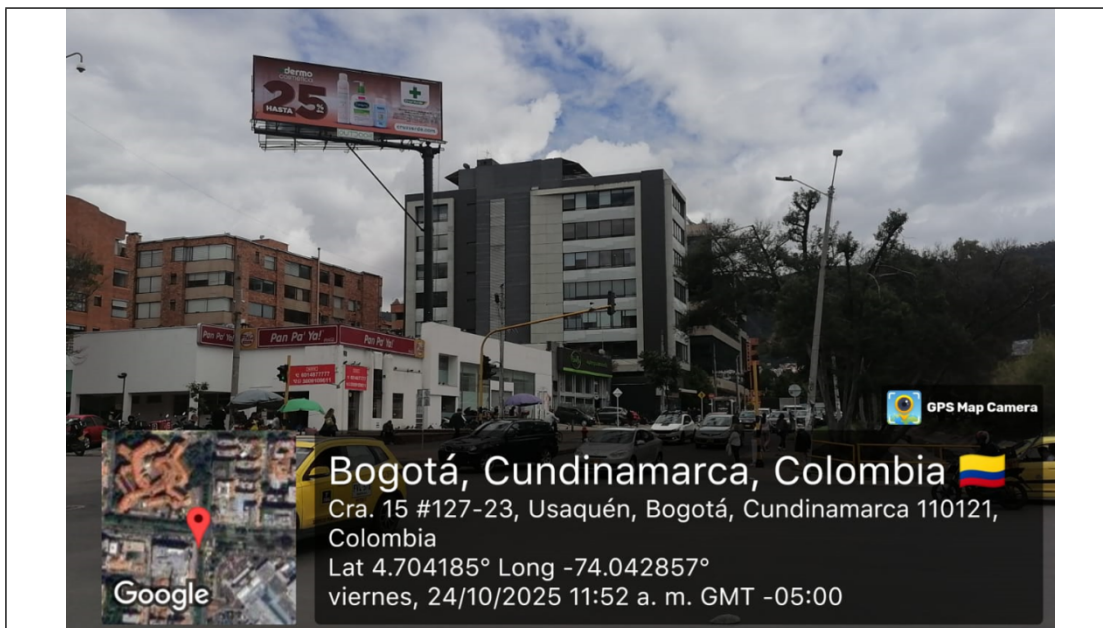
(...)

## 5. DESARROLLO DE LA VISITA

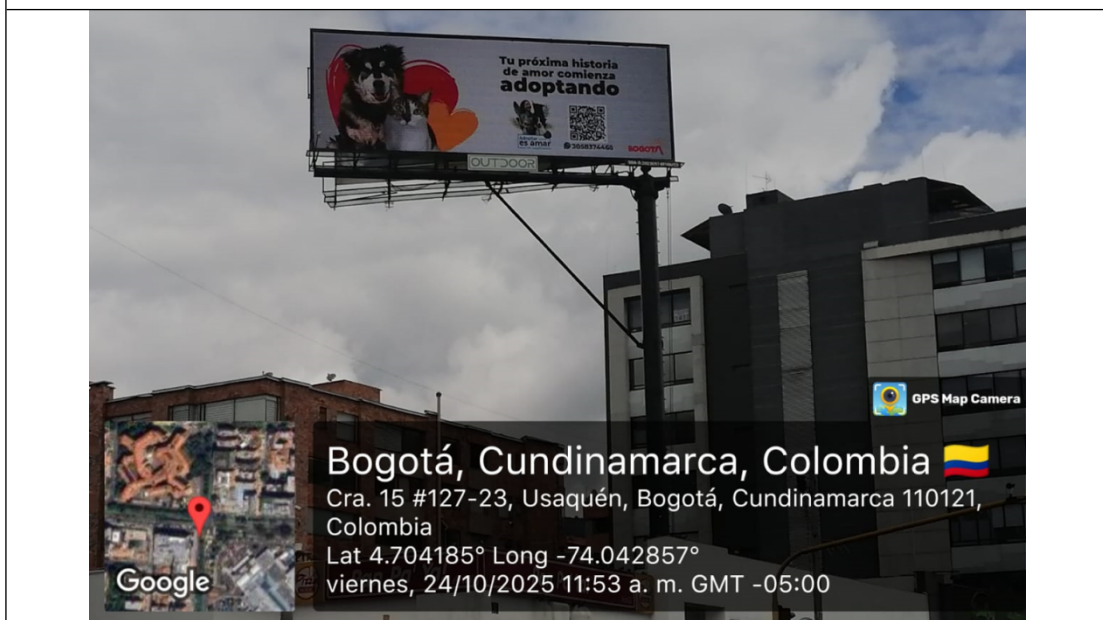
*“La secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 24/10/2025, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la **Av. Carrera 15 No. 127 – 08** (dirección catastral), orientación **OESTE – ESTE**, encontrando que:*

- *El elemento se encontró instalado, presenta publicidad, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.*
- *La valla cuenta con innovación tecnológica instalada al momento de realizar la visita técnica.*

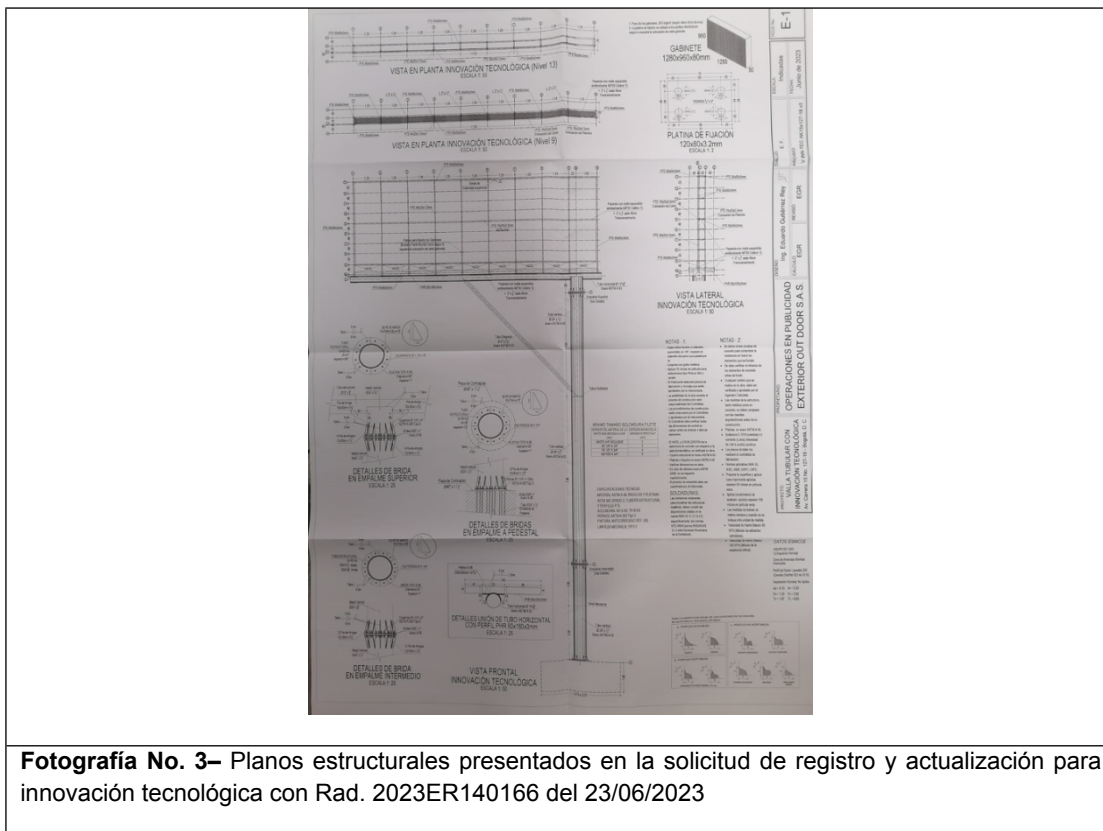
### 5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



**Fotografía No. 1** – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la **Av. Carrera 15 No. 127 – 08** (dirección catastral), orientación **OESTE – ESTE**.



**Fotografía No. 2** – Vista de la pantalla LED instalada en el elemento publicitario.



**Fotografía No. 3**– Planos estructurales presentados en la solicitud de registro y actualización para innovación tecnológica con Rad. 2023ER140166 del 23/06/2023

(...)

## 7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisando el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el Análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. 1.5.4 de las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por cargas de la estructura, así como de viento y sismo para el elemento objeto de revisión **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo y actualización para innovación tecnológica (Rad. 2023ER140166 del 23/06/2023), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

*No obstante, la valla no debería estar instalada, toda vez que aún no se ha resuelto y respondido de fondo la solicitud y en consecuencia aún no cuenta con autorización y/o registro otorgado, infringiendo lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que dice lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

## **8. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo y actualización para innovación tecnológica presentada con Radicado 2023ER140166 del 23/06/2023, actualmente **en trámite** y ubicado en la **Av. Carrera 15 No. 127 – 08** (dirección catastral), orientación **OESTE – ESTE, INCUMPLE** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de registro nuevo y actualización para innovación tecnológica, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el registro nuevo, y **NO AUTORIZAR** la actualización, al elemento revisado y evaluado.*

*(...)”*

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **Marco Constitucional**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

### **De los principios generales de las actuaciones administrativas**

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

#### **De principios normativos al caso en concreto.**

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

**“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

*Principio de Armonía Regional.* Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

**Principio de Gradación Normativa.** *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

**Principio de Rigor Subsidiario.** *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

### **Marco normativo del caso concreto**

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

A su vez, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2. Campo de aplicación.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. **Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.**

*Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural*

*o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital". (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, consigna:

***“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.***

Por otro lado, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003. La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:***

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

***“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.***

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un **término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)***

**Parágrafo Segundo.** - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Así pues, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de traslado del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

### **Actualización del registro de publicidad exterior visual**

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)”*<sup>11</sup>. En virtud del principio de eficacia, las

autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, precisa:

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

*a) Tipo de publicidad y su ubicación*

*b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*

*c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*

*d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

El artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, señala:

*“a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.”*

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 prevé:

**“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.”*

## **Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados**

Mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Acuerdo 927 de 2024 se regulo lo que a continuación se cita:

**“Artículo 29.** Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica.”

**Parágrafo 1.** La Administración Distrital formulará e implementará las acciones necesarias para reconocer, crear, fortalecer, consolidar y/o posicionar los Distritos de Luz”.

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Sin embargo, ante la posibilidad de estos elementos en transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores o los ciclistas, como consecuencia de la iluminación inesperada, cambios que alteran la concentración, se consideró inadecuado el uso de video o imágenes en movimiento, limitando su ubicación a una distancia que no afecte visualmente la percepción con los sistemas de alumbrado público o con los semáforos.

En cuanto al concepto de innovación tecnológica, referido en el Decreto 959 de 2000, esta Subdirección encuentra pertinente traer a colación lo consignado en el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal de esta Secretaría, en el que establece que “(...) las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, **deberán estar constituidas por elementos distintos a los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011** (...)” y en el cual se concluyó que “(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.”

### **De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto**

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

*“Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.*

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 *“Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”*, la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:

*“e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.*

*(...)*

*i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)*”

En la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del

elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que preciso tal consideración en su artículo 1 así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:*

**“i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** *Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”*

La Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

“(…)

a) *Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.*

b) *Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.*

c) *Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.*

d) *En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.*

e) *Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.*

f) *Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo VO, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.*

g) *Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.*

h) *Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*

i) *Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*

Página 14 de 21

j) La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.

k) Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.

l) Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea.

(...)"

### **Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  
(...)"*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **Competencia de esta Secretaría**

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal d) del artículo 21 establece lo siguiente:*

*“d. Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **IV CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

#### **De los antecedentes del trámite y la inexistencia de registro previo**

Del examen integral del expediente se advierte que, antes de la apertura del presente trámite identificado con radicado **2023ER140166 del 23 de junio de 2023**, existían actuaciones anteriores asociadas al expediente **SDA-17-2009-3633**. Sin embargo, tras la revisión documental y sistemática, no se evidencia la existencia de un registro de publicidad exterior visual otorgado mediante acto administrativo en firme, ni de prórrogas, cesiones o actualizaciones relacionadas con el elemento que hoy es objeto de estudio.

Página 16 de 21

En ese contexto, el expediente no cuenta con un registro previo que hubiera habilitado la instalación del elemento publicitario ni su permanencia en el espacio urbano. La vigente actuación administrativa inició con el **Auto 01997 del 17 de abril de 2024 ((2024EE82870))**, notificado y ejecutoriado, por medio del cual se dio apertura al trámite ambiental correspondiente.

### **Del análisis de la procedencia del registro solicitado**

Esta Subdirección procede al estudio de fondo de la solicitud de registro nuevo presentada mediante radicado **2023ER140166 del 23 de junio de 2023**, elevada por la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S., con fundamento en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Distrital 959 de 2000, y en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008. Dichos preceptos regulan los requisitos relativos a la ubicación, la documentación técnica y la oportunidad en la radicación de trámites para la instalación de elementos de publicidad exterior visual.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, se avanzó al estudio de fondo, específicamente respecto de la procedencia jurídica y la viabilidad de mantener instalado el elemento publicitario en la ubicación reportada.

La normativa vigente es inequívoca en señalar que la instalación de publicidad exterior visual requiere obligatoriamente la existencia previa de un registro en firme. El artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 disponen expresamente:

*“No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Al confrontar este marco jurídico con los hallazgos técnicos, se constató que el elemento —tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127–08, con orientación visual Oeste–Este, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., se encuentra instalado con publicidad y con implementación de innovación tecnológica (pantalla LED), pese a no contar con registro vigente.

Este hecho constituye una infracción directa al artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y representa una instalación irregular, insubsanable a través del trámite administrativo en curso. El registro no legaliza instalaciones previas ni convierte en válidas actuaciones ejecutadas por fuera de las exigencias normativas.

Debe resaltarse que, al no existir un registro previo —vigente, vencido ni prorrogado—, no es aplicable la figura de permanencia excepcional prevista en el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, ya que dicha regla únicamente procede respecto de elementos previamente registrados cuyos titulares cumplen las condiciones de temporalidad para

mantenerlos instalados mientras se surte un nuevo trámite. En este expediente, no existe título habilitante que permita activar tal excepción.

### **Sobre la viabilidad jurídica del registro**

Si bien el elemento cumple algunos parámetros técnicos de diseño estructural y localización, conforme a lo verificado en la visita técnica realizada el 24 de octubre de 2025, la evaluación integral consignada en el **Concepto Técnico No. 11767 del 11 de noviembre de 2025 (2025IE268712)** determina que el elemento se encuentra instalado sin registro, presenta publicidad activa, incorpora innovación tecnológica instalada de manera anticipada y registra tres parámetros críticos marcados como **NO CUMPLE** en la tabla de verificación, instalación, innovación tecnológica y orientación visual, según consta en el expediente técnico.

Estos incumplimientos afectan de manera directa la legalidad y la viabilidad del trámite, en tanto el procedimiento administrativo no está diseñado para convalidar ni subsanar instalaciones ejecutadas de forma previa e irregular, sin el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos por la normativa vigente. En consecuencia, desde la perspectiva jurídica y técnica, no es viable otorgar el registro solicitado, pues la actuación fue radicada en contravención del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y de los requisitos previos y obligatorios previstos en el Decreto Distrital 959 de 2000.

### **Frente a la solicitud de traslado e innovación tecnológica.**

En lo que respecta a la solicitud de actualización para implementación de innovación tecnológica, conviene precisar que este trámite constituye una actuación accesorio cuyo estudio únicamente procede cuando el elemento publicitario cuenta con un registro vigente y en firme. Así lo establece el artículo 29 del Decreto Distrital 959 de 2000, al disponer que las modificaciones tecnológicas deben tramitarse como actualización del registro existente.

En el presente caso, no obra registro previo en el expediente, el elemento fue instalado sin autorización y la innovación tecnológica ya se encuentra implementada de manera irregular, por lo cual esta Autoridad Ambiental se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la actualización solicitada, dado que carece de soporte jurídico para adelantar su evaluación. Tal como ha sido reiterado por esta Subdirección, la innovación tecnológica solo es jurídicamente viable cuando se realiza sobre un elemento previamente autorizado; en ausencia de dicho título habilitante, no procede autorizar ninguna modificación derivada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el **Concepto Técnico No. 11767 del 11 de noviembre de 2025 (2025IE268712)**, esta Subdirección concluye que el elemento publicitario se encuentra instalado sin registro, no existe antecedente de registro previo que respalde su permanencia, la instalación vulnera el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y la innovación tecnológica fue implementada sin autorización, circunstancias que en su conjunto conducen a la

NO VIABILIDAD del registro solicitado. Por lo tanto, no procede otorgar el registro nuevo ni evaluar el traslado o la actualización por innovación tecnológica requerida por el interesado.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Negar la solicitud de registro nuevo presentada por la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT. 901.391.482-1, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127-08, con orientación visual Oeste–Este, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.** el desmonte del elemento publicitario referido en el artículo anterior, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La documentación que se aporte en cumplimiento de lo dispuesto deberá dirigirse a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2024-158**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado, el grupo técnico de Publicidad Exterior Visual de esta Subdirección realizará visita de control y seguimiento en la **Autopista Norte No. 95 – 06**, con orientación visual Sur – Norte, con el fin de verificar la permanencia del elemento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si como resultado de la visita se constata la persistencia del elemento publicitario en contravención de lo aquí dispuesto, el grupo técnico deberá elaborar concepto técnico en el que se determine su legalidad y se activen los procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir a la sociedad interesada que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este acto, así como de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente sobre Publicidad Exterior Visual, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección Calle 100 No. 23 - 44 Of. 102 de esta ciudad, o en los correos electrónicos [gabriela.gutierrez@ope.com.co](mailto:gabriela.gutierrez@ope.com.co) y [analista.contable@ope.com.co](mailto:analista.contable@ope.com.co), o en la dirección que haya sido autorizada expresamente por la sociedad, de conformidad con los artículos 56 y 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



**ANDREA.CORZO**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2024-158

**Elaboró:**

|                               |      |                  |                  |            |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| VANESSA CATHERINE GUARIN MORA | CPS: | SDA-CPS-20261280 | FECHA EJECUCIÓN: | 11/12/2025 |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ | CPS: | SDA-CPS-20251352 | FECHA EJECUCIÓN: | 11/12/2025 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                      |      |             |                  |            |
|----------------------|------|-------------|------------------|------------|
| ANDREA CORZO ALVAREZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 25/03/2026 |
|----------------------|------|-------------|------------------|------------|

**Página 20 de 21**

